

**RESOLUCIÓN DNCP N° 641/17**

Asunción, 23 de febrero de 2017

**SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8 EN EL MARCO DE LA CONTRATACION DIRECTA N° 12/2012 PARA LA "ADQUISICION DE CUBIERTAS Y CAMARAS DE AIRE"- LLAMADO CON ID N° 239584, CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL- XII REGION SANITARIA (ÑEEMBUCU).**-----

**VISTO**

El expediente caratulado: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8 EN EL MARCO DE LA CONTRATACION DIRECTA N° 12/2012 PARA LA "ADQUISICION DE CUBIERTAS Y CAMARAS DE AIRE"- LLAMADO CON ID N° 239584, CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL- XII REGION SANITARIA (ÑEEMBUCU)"; la providencia de fecha 21 de febrero de 2017, a través de la cual se dispone: "Atento al Informe que antecede. LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER".-----

**CONSIDERANDO**

La Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -----

El Artículo 72° de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21.909/03. -----

A través de la Ley N° 3.439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3° inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ---

La misma Ley N° 3.439/07 en su Art. 8° faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.-----

La denuncia ingresada a través de mesa de entrada manual de esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como Expediente DNCP N° 9414, en fecha 25 de junio de 2013 sobre supuestas infracciones de la firma UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA con RUC N° 584652-8 el marco de la CONTRATACION DIRECTA N° 12/2012 para la "ADQUISICION DE CUBIERTAS Y CAMARAS DE AIRE"- llamado con ID N° 239584, CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL- XII REGION SANITARIA (ÑEEMBUCU).-----



  
SANTIAZO JURE DOMANICZAK  
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 64117

Dadas las supuestas irregularidades denunciadas, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha ordenado la instrucción del sumario a la firma **UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA con RUC N° 584652-8**, a través de la **Resolución DNCP N° 4104/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016** (fs. 156/157 Tomo I). -----

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el **A.I. N° 1723/16 de fecha 28 de noviembre de 2016**, en el cual se ha individualizado claramente el cargo que se le imputa a la firma **UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA con RUC N° 584652-8**, cual es, que presumiblemente la sumariada habría incumplido con sus obligaciones contractuales al no haber proveído la totalidad de los bienes adjudicados. En el mismo acto y de conformidad a los trámites de rigor se fija la audiencia para que la sumariada realice el descargo correspondiente. (fs. 158/161 Tomo I).-----

Por **Nota DNCP/DJ N° 12027/16 de fecha 28 de noviembre de 2016** se realizó la notificación correspondiente a la firma sumariada, contando con constancia de recepción de fecha 12 de diciembre de 2016 (fs. 162 Tomo I).-----

En ese sentido, no habiendo comparecido ningún representante de la firma sumariada, este Juzgado de Instrucción, labró acta y dejó constancia de la incomparecencia injustificada de la citada firma. Igualmente, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el Artículo 109° del Decreto Reglamentario N° 21.909/03, según el cual la incomparecencia injustificada tiene como consecuencia la prosecución del sumario sin que el sumariado pueda efectuar su descargo ni ofrecer pruebas en otra oportunidad.-----

Es importante señalar, que la oportunidad que otorga la audiencia de descargo a la firma sumariada es única en el proceso del sumario administrativo, y aun cuando los hechos sobre los cuales deba decidirse parezcan absolutamente claros y la prueba existente sea contundente y unívoca; la administración tiene en cuenta no solamente razones o motivos de legitimidad, sino también motivos de oportunidad, mérito y conveniencia e interés público como suma de intereses coincidentes. Por lo cual, es importante el descargo formulado por los afectados potenciales, incluso en el más claro de los casos, ya que el mismo puede aportar siempre más elementos de juicio a tener en cuenta en el Juzgamiento del caso particular.-----

### CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

De esta forma y siguiendo la línea de análisis trazada en el presente sumario, corresponde a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas proceder al estudio de las cuestiones de fondo que rodean al presente caso, y verificar si la conducta de la firma **UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA** podría ser subsumida dentro del supuesto establecido en el inciso b) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" a los efectos de la aplicación de sanción en el caso que lo amerite.----

Primeramente, es necesario realizar una cronología de los hechos acontecidos en el presente proceso de contratación para contar con un panorama preciso de los mismos.-----

Por **Resolución Interna N° 51/2012** de fecha 30 de julio de 2012, la Convocante resolvió adjudicar a la firma **TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8** la Contratación Directa N° 12/2012 para la "Adquisición de Cámaras y Cubiertas",

Cont. Res. DNCP N° 641/17

llamado con ID N° 239584 por un monto total de Guaraníes dieciséis millones doscientos doce mil cuatrocientos cincuenta (G.16.212.450). (fs. 72).

El Anexo 3, inciso N° 2 de la Carta de invitación entregada a la firma TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8 establece: "2. **PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES.** 30 (treinta) días posteriores a la Entrega de la Orden de Compra." (SIC).

En fecha 09 de octubre de 2012 se emitió la **Orden de Compra N° 43** por el monto de Guaraníes catorce millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta (G.14.832.450), fue recibida por Andresa Vega. (fs. 48). En la misma se solicita la entrega de los siguientes bienes:

(5) Cantidad	(6) Unidad	(7) Descripción	(8) Moneda	(9) Precio Unitario	(10) Importe
5	Unidades	Cubierta para camión (750 R - 16 LT) 12 metros	Gs.	551.250	2.756.250
15	Unidades	Cámara para camioneta (245/75 R - 16 LT) PICO CORTO	Gs.	38.000	570.000
8	Unidades	Cubierta para camioneta (225/70 R - 16 LT)	Gs.	376.900	3.015.200
8	Unidades	Cubierta para camioneta (245/75 R - 16 LT)	Gs.	500.000	4.000.000
8	Unidades	Cubierta para camioneta (235/75 R - 15 LT)	Gs.	409.500	3.276.000
3	Unidades	Cubierta para camioneta (225/75 R - 16 LT)	Gs.	405.000	1.215.000
<b>TOTALES</b>					<b>14.832.450</b>

Posteriormente, la firma **TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8** en fecha 29 de octubre de 2012 comunicó a la Convocante lo siguiente: "...nuestra empresa no podrá cumplir en tiempo pactado con las provisiones pendientes asumidas con vuestra institución; esto es debido a hechos ajenos acontecidos últimamente con las obligaciones de transferencia y/o pago pendientes asumidas a favor de nuestra empresa por la Secretaría de Estado los cuales no pueden ser honrados ya que no hay disponibilidad presupuestaria inmediata en el Ministerio de Hacienda para estas obligaciones asumidas..." (fs. 79).

Mediante Nota A.R. N° 329/2012 de fecha 01 de noviembre de 2012 la XII Región Sanitaria de Ñeembucú comunicó a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social lo siguiente: "Se ha emitido la Orden de Compra y/o Servicio N° 0043, en fecha 09/10/12 a la empresa TUCAN Autorrepuestos y Servicios que fuera la adjudicada, de los cuales solamente nos remitió 3 Unidades de Cubierta para camioneta (225/75 R- 16 LT) quedando pendiente los demás. Tras varias conversaciones vía telefónica para remitir lo faltante nos responde por nota que no podrán cumplir en tiempo pactado con las provisiones pendientes razón por la cual solicitamos directivas para obrar". (fs. 80).

En fecha 07 de noviembre de 2012 por Nota A.R. N° 337/2012, la Convocante solicitó a la firma **TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8** dar cumplimiento en proveer la totalidad de las cámaras y cubiertas según detalle de la Orden

Cont. Res. DNCP N° 6 41 17

de Compra y/o Servicio N° 43, en un plazo de 24 hs., caso contrario se verían obligados a recurrir a otras instancias. (fs.81).-----

La Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social por Dictamen A.J. N° 3393 de fecha 23 de noviembre de 2012 expresó: *"Que, en virtud a lo afirmado en el párrafo anterior, y de conformidad al tiempo de atraso en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Orden de Compra N° 43/2012, CORRESPONDE APLICAR A LA FIRMA LA MULTA ESTABLECIDA EN LAS BASES DE LA LICITACION."* (fs. 87).-----

Por Resolución A.J. N° 803 de fecha 17 de diciembre de 2012 el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social resolvió autorizar a la Dirección General de la XII Región Sanitaria a iniciar el procedimiento de rescisión del Contrato, y determinar y aplicar la multa correspondiente a la firma en cuestión por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en la Orden de Compra N° 43/12. (fs. 89/90). Por Cedula de Notificación de fecha 26 de diciembre se notificó a la firma **TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8**. (fs.92).-----

La firma **TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8** en fecha 11 de enero de 2013 comunicó a la Convocante: *"Que, si bien ciertamente nos hemos retrasado en la provisión de los bienes ya que procedimos a la entrega de algunos items de la mencionada Orden de Compra, no deslindamos en ningún momento responsabilidad en ello, pero así también responsabilizamos al propio Ministerio de Salud al violar abiertamente el estado de derecho y de ser propiciante en gran medida de esta situación, porque bien la Asesoría Jurídica sabrá que existen otros procesos rescisorios contractuales en donde consta fehacientemente que esta Institución tampoco cumple con sus compromisos asumidos..."*. (fs. 93). Posteriormente, presentó Nota de Crédito N° 0225 de fecha 11 de abril de 2013 y Factura N° 0916 de fecha 11 de abril de 2012, por el monto total de Guaraníes un millón doscientos quince mil guaraníes (G. 1.215.000) a fin de cobrar lo correspondiente a las tres cubiertas (225/15R-16TL) que fueron entregadas. (fs. 103/104).-----

A continuación, por Resolución A.J N° 95 de fecha 26 de marzo de 2013 el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social resolvió rescindir el Contrato adjudicado a la empresa **TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8** correspondiente a la Contratación Directa N° 12/2012 "Adquisición de Cubiertas y Cámaras de Aire", con ID N° 239.584. (fs.111/113).-----

Mediante Nota A.R. N° 151/2013 de fecha 24 de junio de 2013 ingresada a esta Dirección Nacional por Mesa de Entrada Manual como Expediente DNCP N° 9414, en fecha 25 de junio de 2013, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social – XII Región Sanitaria de Ñeembucú denunció el supuesto incumplimiento contractual por parte de la firma **TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8** y remitió los antecedentes del llamado de referencia (fs.01/02).-----

En fecha 01 de julio de 2013 por Nota A.R. N° 210/2013 la Convocante comunicó a esta Dirección Nacional lo siguiente: *"...en fecha 20 de junio del Corriente año, se ha presentado la Solicitud de Pago ante la Dirección Financiera del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social por las 3 (tres) cubiertas recibidas con el descuento correspondiente de la Multa por el atraso recaído. // Se han presentado situaciones en la que debería de haberse realizado cambio de las cubiertas a las ambulancias que son utilizados para trasladar pacientes a otros centros de mayor complejidad y no contando las cubiertas, no se pudo realizar el cambio, también a otros vehículos*

Cont. Res. DNCP N° 641/17

que son utilizados para transportar medicamento y entrega de los mismos a los Centros y Puestos de Salud del Departamento, requerían cambio de las cámaras y cubiertas que tampoco se pudo realizar por la falta de las mismas. Estos inconvenientes suscitados no se pueden cuantificar a fin de determinar el daño que ocasiono al Estado Paraguayo." (fs.119). Obra en el expediente la Planilla de Cálculo de la multa verificada por la Unidad de Control Técnico y Administrativo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (fs.120/121) y la Transferencia a la Cuenta N° 001-045509-045 por un monto de Guaraníes quinientos veintinueve mil setecientos noventa y siete (G. 529.797). (fs.125).-----

A fin de determinar si la conducta de la firma **UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS** resulta sancionable en los términos fijados debemos en primer lugar establecer los presupuestos requeridos por el inc. b) Del Art. 72° de la Ley N° 2.051/03, los cuales deben darse conjuntamente: 1.1) El incumplimiento de una obligación contractual; 1.2) que el incumplimiento sea imputable a la firma; y 1.3) que dicho incumplimiento haya causado daño o perjuicio a la Convocante.-----

#### **1.1 Incumplimiento de la obligación contractual.**

A fin de determinar si ha existido o no un incumplimiento de las obligaciones asumidas por la firma **UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA** en el marco de la licitación de referencia, debemos necesariamente traer a colación lo establecido en la Carta de invitación.-----

El Anexo 3, inciso N° 2 de la Carta de invitación entregada a la firma **TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8** establece: "2. **PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES.** 30 (treinta) días posteriores a la Entrega de la Orden de Compra." (SIC).-----

En fecha 09 de octubre de 2012 se emitió la **Orden de Compra N° 43** por el monto de Guaraníes catorce millones ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta (G.14.832.450), fue recibida por Andresa Vega. (fs. 48). En la misma se solicita la totalidad de los bienes.-----

Hasta el momento de la rescisión por Resolución A. J N° 95 de fecha 26 de marzo de 2013 la sumariada sólo entregó 3 (tres) cubiertas para camioneta según comunicó la convocante por Nota A.R. N° 210/2013 de fecha 01 de julio de 2013 a esta Dirección Nacional y acta de recepción obrante en expediente. Se concluye que ha existido incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte la sumariada.-----

#### **1.2 Imputabilidad del incumplimiento de la firma sumariada.**

Es necesario analizar si el incumplimiento observado en los antecedentes precedentemente transcritos es imputable a la firma **UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA** o bien, si se ha observado en el presente caso la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad a la sumariada, conforme a lo establecido en el Art. 78° de la Ley N° 2051/03, que dispone : "No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea ulterior a su descubrimiento o verificación por las autoridades o el requerimiento, visita excitativa o denuncia de las autoridades".-----

Cont. Res. DNCP N° 641/17

Al respecto, no se ha verificado la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad a la sumariada, ya que la firma no se ha presentado a la audiencia del sumario ni tampoco ha remitido contestación alguna.-----

En fecha 29 de octubre de 2012 la firma comunicó a la Convocante lo siguiente: *"...nuestra empresa no podrá cumplir en tiempo pactado con las provisiones pendientes asumidas con vuestra institución; esto es debido a hechos ajenos acontecidos últimamente con las obligaciones de transferencia y/o pago pendientes asumidas a favor de nuestra empresa por la Secretaria de Estado los cuales no pueden ser honrados ya que no hay disponibilidad presupuestaria inmediata en el Ministerio de Hacienda para estas obligaciones asumidas..."* (fs. 79). Sobre esto debemos traer a colación lo establecido en el formulario de oferta donde se expresa en el punto 3- *"Contamos con las calificaciones requeridas para ejecutar el contrato"*, en el punto 5- *"En las condiciones requeridas en los documentos de este procedimiento de contratación directa, ofrecemos proveer los bienes/servicios cuya descripción, MARCA, PROCEDENCIA y precios unitarios y totales, incluidos los tributos o gravámenes que correspondieran, se indican en la planilla...El precio total es de guaraníes veinte y ocho millones seiscientos cincuenta y tres mil."* en tanto que en el punto 7- *"Entendemos que esta oferta, junto con su debida aceptación por escrito incluida en la notificación de adjudicación, constituirán una obligación contractual entre nosotros, hasta que el Contrato formal (o la Orden de compra) haya sido perfeccionado por las partes"*. La firma tenía conocimiento y aceptó las condiciones al presentar su oferta sin poner condiciones. Además debió contar con la capacidad económica para presentarse a dicho llamado.-----

### 1.3 Daño sufrido por la convocante como consecuencia del incumplimiento.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el inc. b) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03, no basta con que exista un incumplimiento imputable a la firma sumariada a los efectos de que la conducta sea sancionable, sino que además debió de haberse ocasionado un daño o perjuicio a la entidad Convocante. En ese sentido esta Dirección Nacional considera que, en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida. No obstante debemos mencionar que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tuvo que soportar la pérdida de tiempo y de recursos.-----

Al respecto, es vital señalar que la Contratante realizó su llamado a contratación con el fin de satisfacer una necesidad, que normalmente se encuentra vinculada con los objetivos y las metas para los cuales fueron creados y tienen en vista la satisfacción de dicha necesidad, en el tiempo y la forma establecidos, en este caso no se pudo contar con las cubiertas y cámaras requeridas para realizar los cambios necesarios a las ambulancias y vehículos que transportan medicamentos para la entrega a los distintos centros y puestos de salud del departamento afectando así el buen funcionamiento de la institución.-----

Es así que, en atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del Art. 72 de la Ley N 2.051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma **UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA** se encuentra subsumida dentro del supuesto mencionado, por haberse verificado el incumplimiento contractual imputable a la sumariada, habiéndose ocasionado un daño a la Convocante como consecuencia de dicho incumplimiento.-----

Cont. Res. DNCP N° 64117

### CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE.

Por lo tanto, y en virtud a lo expuesto anteriormente la conducta asumida por la firma **UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA**, se subsume dentro del supuesto establecido en el inc. b) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03, por lo cual pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:-----

### LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social expresó cuanto sigue: "...Se han presentado situaciones en la que debería de haberse realizado cambio de las cubiertas a las ambulancias que son utilizados para trasladar pacientes a otros centros de mayor complejidad y no contando las cubiertas, no se pudo reemplazarlas, también a otros vehículos que son utilizados para transportar medicamento y entrega de los mismos a los Centros y Puestos de Salud del Departamento, requerían cambio de las cámaras y cubiertas que tampoco se pudo realizar por la falta de las mismas..."-----

La doctrina sostiene al respecto: "Los contratistas deben responder por los perjuicios que provoquen con sus acciones, omisiones y tardanzas durante el desarrollo contractual. Es decir, que no sólo deben cumplir correctamente el objeto del contrato. Deben además satisfacer a los daños ocasionados a la Administración y a los terceros- usuarios o clientes que les fueran imputables"<sup>1</sup>.-----

### EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Respecto al inciso b) del Art. 72, esta Dirección Nacional considera que la firma **UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA** es plenamente responsable por el incumplimiento incurrido, ya que ha sido ésta quien ha especificado en su oferta los servicios a realizar, debiendo tener la seguridad de poder honrar su compromiso antes de presentarla y más aún al momento de proceder a la suscripción del contrato. -----

Es así que respecto a la intencionalidad, el único eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley, sería el caso fortuito o fuerza mayor, previstos en el artículo 78 de la Ley N° 2.051/03, por tanto al no haberlos demostrado la firma sumariada ni presentado pruebas, entonces la misma es responsable de su incumplimiento y sus consecuencias.-----

### LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Con el incumplimiento de la firma **UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA**, el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** se vio privada de contar con las cubiertas y cámaras adjudicadas en tiempo y forma oportunos, quedándole vedada la posibilidad de cumplir con los objetivos institucionales inicialmente propuestos. Igualmente debemos tener en cuenta que tales cubiertas y cámaras eran

<sup>1</sup> Roberto Dromi, Licitación Pública, Ciudad de Argentina, Editorial de Ciencias Jurídicas, 1999, pág. 650.

Cont. Res. DNCP N° 641/17

para ambulancias utilizadas para trasladar pacientes y para vehículos que transportan los medicamentos necesarios.

### LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR

En este caso, esta Dirección Nacional ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8 cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.

Por Resolución DNCP N° 175/11 de fecha 28 de enero de 2011, se resolvió disponer la amonestación y apercibimiento a la firma UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8, en relación a la Contratación Directa N° 66/2010 "Adquisición de Cubiertas y Cámaras de Aire para Aeronaves" convocada por la Fuerza Aérea Paraguaya- UOC N°4 Ministerio de Defensa Nacional, llamado con ID N° 203.555.

Por Resolución DNCP N° 1879/11 de fecha 15 de septiembre de 2011, se resolvió disponer la amonestación y apercibimiento a la firma UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8, en relación a la Contratación Directa N° 04/2011 "Adquisición de Cubiertas" convocado por la IV Región Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social- UOC, llamado con ID N° 218.409.

Por Resolución DNCP N° 1337/13 de fecha 28 de junio de 2013, se resolvió disponer la inhabilitación de la firma UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8, por el plazo de (6) seis meses, en relación a la Contratación Directa N° 10/2012 "Adquisición de Cámaras y Cubiertas para Dependencias" convocada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, llamado con ID N° 237.511.

Por Resolución DNCP N° 382/14 de fecha 10 de febrero de 2014, se resolvió disponer la inhabilitación de la firma UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8, por el plazo de (12) doce meses, en relación a la Contratación Directa N° 13/2012 "Adquisición de Cubiertas y Cámaras para Vehículos de la SENAD" convocada por la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), llamado con ID N° 234.453.

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones;

### **LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS RESUELVE:**

1° DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8 EN EL MARCO DE LA CONTRATACION DIRECTA N° 12/2012 PARA LA "ADQUISICION DE CUBIERTAS Y CAMARAS DE AIRE"- LLAMADO CON ID N° 239584,

Cont. Res. DNCP N° 641 17

CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL- XII REGION SANITARIA (ÑEEMBUCU)-----

2° DECLARAR QUE LA CONDUCTA DE LA FIRMA UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8 SE ENCUENTRA SUBSUMIDA DENTRO DE LOS INCISOS B) DEL ART. 72 DE LA LEY N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".-----

3° DISPONER LA INHABILITACIÓN DE LA FIRMA UNIPERSONAL TUCAN AUTOREPUESTOS Y SERVICIOS DE ANDRESA VEGA CON RUC N° 584652-8 POR EL PLAZO DE (12) DOCE MESES, CONTADOS DESDE LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE INHABILITADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY N° 2.051/03.-----

4° DISPONER LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA INHABILITACIÓN EN EL REGISTRO DE INHABILITADOS CON EL ESTADO PARAGUAYO, DEL SICP, POR EL TÉRMINO QUE DURE LA SANCIÓN, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 117 IN FINE DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 21.909/03.-----

5° COMUNICAR, Y CUMPLIDO ARCHIVAR. -----



*SA*  
**ABG. SANTIAGO JURE DOMANICZKY**  
Director Nacional- DNCP